

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la señora LUZ MARINA CARDENAS PARRA solicitó la terminación del presente asunto.

Es de anotar en el expediente físico se encontró que mediante auto interlocutorio N°647 del 23 de septiembre de 2019 se decretó oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda, ordenando el levantamiento de las medidas decretadas en su momento, la entrega de depósitos judiciales, el desglose del título que dio origen al proceso con las constancias del caso, y el archivo definitivo del expediente, sin condenar en costas.

Sírvase proveer

Puerto Boyacá, 21 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESOS ACUMULADOS

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hernán Pérez Agudelo
Demandado: Frankie Joane Fernández Vargas.
Radicado: 15-572-40-89-002-2010-00167-00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luz Marina Cárdenas Parra
Demandado: Frankie Joane Fernández Vargas.
Radicado: 15-572-40-89-002-2012-00062-00

Auto No. 1740

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se encontró que mediante auto N° 150 del 13 de abril de 2015, este Despacho decreto:

*“la acumulación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por el endosatario al cobro del señor **HERNÁN PÉREZ AGUDELO** contra **FRANKI JOANE FERNÁNDEZ VARGAS**, radicado al N°*

*2010-00167-00, al cual se le acumula el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por la señora **LUZ MARINA CÁRDENAS PARRA**, contra **FRANKI JOANE FERNÁNDEZ VARGAS** radicado al N° 2012-00062”*

Además, por haber transcurrido más de dos años luego de la última actuación, con proveído del 23 de septiembre de 2019, dictado dentro del asunto con radicado N° 2010-00167-00 se decretó el desistimiento tácito de la demanda, ordenando el levantamiento de las medidas decretadas en su momento, la entrega de depósitos judiciales, el desglose del título que dio origen al proceso con las constancias del caso, y el archivo definitivo del expediente, sin condenar en costas.

Así las cosas, pese a que los procesos se encontraban acumulados, en el momento en que se decretó el desistimiento tácito del proceso con radicado N° 2010-00167-00, nada se dijo respecto al trámite ejecutivo 2012-00062-00, entendiéndose que a la fecha el mismo continua vigente.

En este orden de ideas, como la demandante solicitó la terminación del presente proceso Ejecutivo mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Dependencia judicial, dado que la parte demandada cumplió con el pago total de la obligación.

A tal petición se **ACCEDERÁ** toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

- No se ha realizado durante el trámite del proceso audiencia de remate de bienes.
- Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación.

Como consecuencia, se ordenará el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

Finalmente, a costa y a favor de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos del asunto, para lo cual, la secretaría deberá acatar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **LUZ MARINA CÁRDENAS PARRA**. en contra del señor **FRANKIE JOANE FERNÁNDEZ VARGAS**

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas de embargo decretadas en su momento

TERCERO: a costa y a favor de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos del asunto, para lo cual, la secretaría deberá acatar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.142
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 22 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

ACJ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el término concedido para subsanar la demanda corrió así:

Días hábiles: 11, 15, 16, 17, 18 de noviembre de 2022

Días inhábiles: 12, 13, 14, 19 y 20 de noviembre de 2022

Observaciones: dentro del término los interesados presentaron memorial subsanando la demanda. Sírvese proveer

Puerto Boyacá, 21 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1739
Proceso:	SOLICITUD-MATRIMONIO
Solicitantes:	KAREN YULIETHCERQUERA GONZALEZ, MIGUEL ANGEL CARTAGENA TREJOS
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00305-00-00

El Despacho decide sobre la solicitud de matrimonio presentada por los contrayentes arriba mencionados. Para ello, considera:

1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – naturaleza del asunto– (arts. 17, num. 3, del CGP) y el factor territorial –fuero personal, domicilio de los contrayentes– (art. 28, num. 14, del CGP).
2. Los requisitos legales. Los contrayentes mayores de edad, solteros y vecinos del municipio de Puerto, Boyacá manifiestan por escrito su propósito de contraer matrimonio, cumpliendo así los requisitos para proceder tal como lo indican los artículos 134 y 135 del Código Civil.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil presentada por los contrayentes arriba nombrados.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **5:00 p.m.** del día **28** de **noviembre** de **2022** para la celebración del matrimonio civil, donde concurrirán los testigos mencionados por los solicitantes.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que:

- (a) Expida copia auténtica de la respectiva acta de matrimonio a los contrayentes para su protocolización en la Notaría de este municipio.
- (b) Archive el expediente una vez cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No.142 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 22 de noviembre de 2022.  STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA
--

ACJ

Puerto Boyacá, 18 de noviembre de 2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Auto. No. 1102
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
 DEMANDADO: LUZ MILA RUIZ TRUJILLO
 RADICADO: 15-572-40-89-002-2017-00125-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

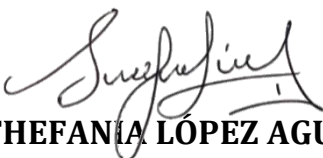
Por Estado No. 142
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 22 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva a continuación del proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, 18 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1086
Proceso: Ejecutivo a continuación de Mínima Cuantía
Demandantes: Hugo Fernando Useche Angulo
Demandado: Transporte Escolares Turismo y Empresarial S.A.S.
Radicado: 15-572-40-89-002-2020-00053-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN, que promueve el apoderado judicial del señor HUGO FERNANDO USECHE ANGULO en contra de TRANSPORTE ESCOLARES TURISMO Y EMPRESARIAL S.A.S.

II. ANTECEDENTES

El día seis (6) de septiembre de 2022, en audiencia pública celebrada dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado 2020-00053-00, este Despacho judicial dispuso lo siguiente:

“CUARTO: CONDENAR a los demandados EUSTIQUIO PERLAZA BOHÓRQUEZ y TRANSPORTE ESCOLAR TURISMO EMPRESARIAL S.A.S. al pago de las siguientes sumas de dinero en favor del demandante, así:

- *DAÑO EMERGENTE la suma de \$10.383.750, por concepto de gastos en los que incurrió el demandante en la reparación del vehículo de placas MXX131 con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 26 de agosto de 2018.*

Dicha suma de dinero ya se encuentra reducida en un 25% con ocasión a la referida concurrencia de culpas decretada.

QUINTO: CONDENAR a los demandados al pago de la indexación de la anterior suma de dinero por valor de 2.284.445,85 pesos. Según lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados EUSTIQUIO PERLAZA BOHORQUEZ y TRASPORTE ESCOLAR TURISMO EMPRESARIAL S.A.S en un 75%, en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho en la suma de \$500.0000 pesos”

Que mediante Auto No. 1086 de 11 de noviembre de 2022 se liquidaron y se aprobaron las costas de dicho proceso.

Que a la fecha la demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y no ha efectuado el pago de las sumas de dinero ordenadas.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del ejecutante presentó acción ejecutiva en contra de la entidad demandada solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de Diez Millones Trescientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$10.383.750,00) como consecuencia del daño emergente.
- Por la suma Dos Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (\$2.284.445,85) por concepto de la indexación de la suma anterior.
- Por la suma de Quinientos Mil Pesos (\$375.000,00) por las condenas en costas en un 75% ordenadas dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de única instancia.
- Por los intereses moratorios bancarios a la tasa máxima permitida por la ley, conforme a los lineamientos emitidos por la Superintendencia Financiera y sobre la suma de Diez Millones Trescientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$10.383.750,00) como consecuencia del daño emergente.
- Por las costas y agencias en derecho del presente trámite

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece que cuando en una sentencia haya condena al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación se puede adelantar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario dentro del mismo expediente, para lo que no se requiere formular demanda, y basta con la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de aquella.

Revisado el escrito presentado por las demandantes a través de apoderado judicial, se observa que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el titulo ejecutivo presentado al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 422 del C.G.P., de manera que presta mérito, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la entidad deudora y a favor del demandante. Por lo tanto, al tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo, **SE EXPEDIRÁ la orden de pago deprecada, eso sí se precisa, que se realizará en los términos que el Despacho considera legal, de conformidad con el Art. 430 del C.G.P.**

En cuanto a las costas procesales del proceso ordinario, se librarán por la suma de \$375.000 dado que dicho valor fue el liquidado y aprobado en un 75% por el Juzgado, mediante Auto de 11 de noviembre de 2022.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados por costas procesales, estos se reconocerán a partir de la ejecutoria del auto que aprobó las mismas, es decir, desde el 18 de noviembre de 2022, con la salvedad que los mismos corresponden al 6% anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, por encontrarlas procedentes se decretará el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros, que la firma comercial Transporte Escolar Turismo y Empresarial S.A.S. la cual se identifica con el Nit. Nro.900573572-4 que posea en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco BBVA S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Popular S.A., Banco Agrario de Colombia S.A.

Finalmente, atendiendo a que la solicitud deprecada se realizó antes de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas procesales del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, se dispone notificar el presente proceso ejecutivo a continuación a la parte demandada mediante estado virtual, de conformidad con el Art. 306 del C.G.P.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del señor **HUGO FERNANDO USECHE ANGULO** en contra de **TRANSPORTE ESCOLARES TURISMO Y EMPRESARIAL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de Diez Millones Trescientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$10.383.750,00) como consecuencia del daño emergente.
- Por la suma Dos Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (\$2.284.445,85).
- Por la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000,00) por las condenas en costas dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de única instancia.
- Por la suma que genere la liquidación de costas en 75%, de conformidad con la sentencia emitida.
- Por los intereses moratorios al 6% anual de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, liquidados desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Respecto de las costas y agencias en derecho del presente trámite se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros que la firma comercial **TRANSPORTE ESCOLAR TURISMO Y EMPRESARIAL S.A.S.** identificada con el Nit. Nro.900573572-4 posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada mediante estado electrónico, haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

CUARTO: TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado **CARLOS ANDRÉS CARDENAS GÓEZ** para que represente los intereses del señor **HUGO FERNANDO USECHE ANGULO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 142
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 22 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

SLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en la sentencia que aprobó el trabajo de partición se indicó erróneamente el número de identificación de algunos de los asignatarios. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 18 de noviembre 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1119
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: SALVADOR MONTAÑEZ
Interesados: VALERIA MONTAÑEZ Y OTROS
Radicado: 15-572-40-89-002-2020-000131-00

Dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** promovido por **FANNY LUCÍA LÓPEZ PINEDA** en calidad de compañera permanente del causante y **VALERIA MONTAÑEZ LÓPEZ Y JEFFERSON ALEXIS MONTAÑEZ LÓPEZ** en calidad de hija del *De Cujus*, mediante sentencia No. 69 de fecha 24 de enero de 2022, se aprobó el trabajo de partición; no obstante, en dicha providencia se incurrió en error de digitación en el número de cédula de uno de los asignatarios.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado por fuera del texto original).

Por lo anterior, se corrige el número de identificación del asignatario **ROGER ALEIXER MONTAÑEZ CUCA**, el cual corresponde al No. 80.243.295 de Bogotá D.C.

En consecuencia, **SE ORDENA** por secretaría **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, y a Bancolombia, comunicando que para todos los efectos legales a que haya lugar dentro del presente trámite de sucesión el número de identificación del señor **ROGER ALEIXER MONTAÑEZ CUCA**, corresponde al **No. 80.243.295 de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.142
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 22 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

SLA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor el presente proceso en el que se encuentra pendiente la liquidación de costas, que se ordenó en providencia del 10 de noviembre de 2022, en la cual, se fijaron como agencias en derecho la suma de \$1.900.000

Se procede a realizar la liquidación de costas, A cargo de los demandados y en favor de la parte demandante así:

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>	<u>UBICACIÓN</u>
Pago Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Puerto Boyacá	\$38.000	Archivo 013, Expediente digital
Envío notificación	\$6.000	Archivo 032, Expediente digital
Agencias en Derecho	\$1.900.000	Archivo 034, Expediente digital
TOTAL, COSTAS	<u>\$ 1.944.000</u>	

Puerto Boyacá, 21 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

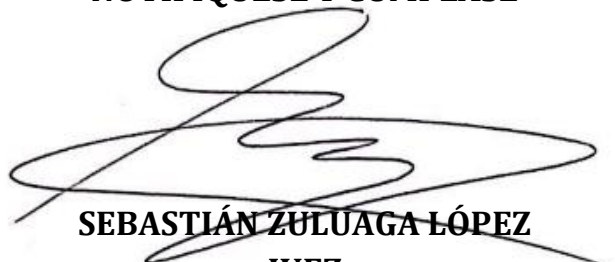
Auto No. 1744
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Omar Tabares Sánchez
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-00238-00

En el presente proceso EJECUTIVO promovido mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA en contra de OMAR TABARES SÁNCHEZ, dispuso el Despacho, en providencia del 10 de noviembre de 2022, seguir adelante con la

ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$1.900.000,00 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.142
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 22 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA